

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ
DEMANDADO	HUGO SALAZAR RIVAS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-018 2017 00753 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 119 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTRATO REALIDAD Extremos temporales
DECISIÓN	REVOCA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la Sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2021, dentro del proceso adelantado por el señor **ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ** en contra de los señores **HUGO SALAZAR RIVAS**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-018 2017 00753 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ** demandó al señor **HUGO SALAZAR RIVAS** pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido del 1 de mayo de 2004 al 1 de febrero de 2014, el cual terminó sin justa causa; en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones por todo el extremo laboral, sanción por no consignación de cesantía desde el 14 de febrero de 2012 hasta el 14 de febrero de 2014, sanción moratoria del artículo 65 del CST desde el 1 de febrero de 2014 y hasta la ejecución de la sentencia, indemnización por despido injusto, costas y agencias en derecho.

Como hechos indicó que prestó sus servicios personales como mayordomo al empleador HUGO SALAZAR RIVAS del 1 de mayo de 2004 al 1 de febrero de 2014, en una jornada de 8 horas diarias de lunes a sábado y un salario básico de \$688.000.

Expone que la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador, sin el pago de las prestaciones sociales ni vacaciones al finiquito del vínculo.

El señor **HUGO SALAZAR RIVAS** contestó la demanda a través de curador *ad litem*, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Añade que no se ha aportado prueba alguna que acredite que se adeude las prestaciones sociales ni que el demandante estuvo vinculado laboralmente con el señor HUGO SALAZAR.

Como excepciones propuso: el demandante no logra demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado, la constancia No. 518-JMAA-GRC-C expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO no surte efectos de interrumpir la prescripción, prescripción, enriquecimiento sin causa, genérica y otras.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado dieciocho Laboral del Circuito de Cali, clausuro el debate probatorio y acto seguido decidió el litigio mediante la Sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem en defensa y en calidad de representante judicial del señor HUGO SALAZAR RIVAS particularmente la de AUSENCIA DE PRUEBA DE FUNDAMENTOS FACTICOS PARA DEMANDAR por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el promotor del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código general del proceso, en concordancia con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a \$438.901"

Como sustento de su decisión, la Juez de primera instancia indicó que con las pruebas aportadas al plenario no es posible acreditar la prestación personal del servicio del señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ al señor HUGO SALAZAR RIVAS.

Agrega que, si bien se acreditó que el señor HUGO SALAZAR fue propietario de un inmueble, este estaba categorizado como urbano y además perteneció al demandado sólo hasta el año 2000.

Refiere que, aunque de la declaración de los señores Marco Antonio y Rosenberg Rengifo Álvarez, pudiera desprenderse la prestación personal del servicio,



lo cierto es que sus dichos dejan en duda la subordinación, pues indicaron que el demandado no residía en el inmueble del que era propietario, sino que ahí había una casa donde vivía el demandante y su esposa, que no había ganado, ni cultivos y eventualmente el accionado visitaba el predio.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"con todo respeto me permito interponer el recurso de apelación ante el Honorable tribunal de Cali, Sala Laboral, para que se revoque la sentencia que acaba de proferir la señora juez en este caso y mis argumentos son los siguientes, en primer lugar antes de entrar a fondo quiero decir que apreciaciones que ha hecho la señora juez son absolutamente subjetivas, no tienen un carácter objetivo sobre la prueba, son supuestos, agregados mentales que hace la señora juez, puesto que decide que no, que le aumentado el salario durante muchos años, eso es una costumbre en la zonas veredales, que abusan los patronos de la clase trabajadora, pero eso no significa que no sea salario, esa es una posición subjetiva inmensamente con agregados mentales de la señora juez, que carece de objetividad.

Segundo, el análisis del señor Marco Antonio y el señor Rossemberg son contundentes y muy claros en torno a que recibía órdenes el trabajador de parte del empleador, a que tenía el salario, que lo acompañaban a recibir por varias oportunidades a recibir el salario, porque le debía un dinero que ellos necesitaban cobrárselo cuando recibía el pago mensual e inmensamente probado de que ejercía un trabajo permanente en un terreno que no era de él, nadie lo va a tener viviendo gratis, era un trabajador del señor Rivas, de manera que se dan objetivamente los 3 elementos que configuran el contrato de trabajo de conformidad con el artículo 23 del Código sustantivo del trabajo y apoyado por la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del trabajo.

Empero, por la respetabilidad y la intangibilidad de las sentencias judiciales presento ante el honorable Tribunal Superior de Cali Sala laboral este recurso de apelación, repito para que se revoque esta sentencia y, de conformidad con el con el recurso que interpongo, se declare que entre el empleador Hugo Salazar Rivas y el trabajador Abraham Astudillo Gómez existió un contrato de trabajo a término indefinido, pactado verbalmente entre mayo 01 del 2004 y febrero 01 del 2014 y que como derivación de este contrato, se condene al empleador, Hugo Salazar Rivas:

- a) pago de auxilio de cesantía a la terminación del contrato, puesto que no se efectuó,*
- b) pago de la indemnización moratoria, por no pago el auxilio de cesantía a la terminación del contrato.*
- c) Pago de los intereses causados por no pago del auxilio de cesantía.*
- d) Pago de indemnización moratoria por no afiliación y consignación de los valores de las cesantías a un fondo de Cesantía.*
- e) Pago de vacaciones y pago de prima de servicio.*

Fundamento este recurso, además de lo ya dicho, así:



Por sabido se tiene que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y en ello va envuelta la condición resolutoria, en caso de no cumplirse lo pactado y así lo dispone el artículo 1546 del Código Civil, de lo que se desprende implícitamente la observación de la buena fe como presunción constitucional de acuerdo al artículo 83 y el incumplimiento patronal derrumba la presunción de la mala fe y así lo expresa la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en fecha julio 15 de 1994, con ponencia del doctor Hugo Suescun Pujol, "El contenido del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo introduce una excepción del principio de la buena fe, al consagrar la presunción de mala fe del empleador que a la finalización del contrato omite pagar a su ex trabajador los salarios y las prestaciones que adeude".

De lo cual, nos preguntamos. ¿Qué es la mala fe? Es esencialmente, caprichosamente conculcar la ley con una conducta de quien nada hizo por cumplir las obligaciones contraídas con garantía legal y constitucional y sobre la buena fe el constituyente dijo no se trata ya meramente de un principio de integración o interpretación del derecho aplicable, si no de un verdadero mandamiento jurídico, del cual se deriva una serie de circunstancias por su incumplimiento; de suerte que aquí lo que está probado es la mala fe patrón.

Ahora se hace relevante determinar los medios de prueba y el testimonio es un medio de prueba, que superficialmente, yo diría que aún hasta caprichosamente, la señora juez está agregando unas situaciones jurídicas que no se produjeron en la audiencia en donde se tomaron estas declaraciones, que fueron contundentes y claras y veraces en que recibía órdenes el trabajador, fueron claras y veraces en que tenía una prestación del servicio y fueron claras y veraces en decir que tenía un salario y si la señora juez, como supone, puso en tela de juicio estas declaraciones de los testigos, debió inmediatamente comunicarle a la Fiscalía por el delito que estaban cometiendo de perjurio, puesto que lo hicieron bajo la gravedad del juramento, pero la señora juez hizo silencio absoluto como admitiendo prácticamente los testimonios, cuando según ella eran testimonios que inducían a la configuración de un delito que debía conocer la justicia penal y además la curadora ad litem tampoco manifestó nada y si así hubiera sido debió haber tachado los testimonios y no sucedió eso, sino que permitió seguir adelante para que la señora juez ahora en una sentencia que yo diría absurda, diga que no salen adelante las pretensiones porque los testimonios no conducen a los tres elementos del artículo 23, estos testimonios se hicieron bajo el trámite de los contrainterrogatorio y fueron veraces, ciertos y contundentes en su testimonio, razón por la cual sus testimonios no fueron tachados, repito porque la juez también hubo los admitió, y repito, debió haberlo denunciado penalmente, o sea que estaba admitiendo la certeza y la veracidad de estos testimonios.

Además, señores magistrados el trabajo goza de la presunción constitucional del Estado en el artículo 25 de la Constitución nacional, y no se merece, no es justo de acuerdo al artículo primero de la Constitución nacional, que el derecho debe ser justo y digno que un patrono que caprichosamente y de mala fe no paga las prestaciones, no paga los salarios a los trabajadores, tumbe una presunción, una protección que da la Constitución a este trabajo y por ende, se deduce que a los trabajadores, porque el trabajo es una cosa que no es material, el trabajador quien desempeña el trabajo, que es lo que protege el artículo 25 de la Constitución, de suerte que señores magistrados, con todo el respeto, solicito se revoque la sentencia que acaba de proferir la señora juez, que entre otras cosas lo que debía acreditarse, de no existir otro medio como en el Tribunal para otro medio judicial para poder interponer el recurso que estoy imponiendo, inmediatamente me pondría a formularle una tutela por la forma caprichosa y arrogante en que está determinando la negación de las pruebas contundentes que aparecen en la sentencia, muchas gracias, señores magistrados y ruego a ustedes prosperen las pretensiones de esta demanda".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 119

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ suscribió formulario de solicitud de audiencia de conciliación ante el MINISTERIO DEL TRABAJO para que se citara al señor HUGO SALAZAR, reclamando el pago de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, salarios, indemnización por despido injusto y sanción moratoria, en la cual se indicó que el salario correspondía a \$300.000 con extremos del vínculo laboral del 1 de mayo de 2004 al 1 de febrero de 2014 (Fl. 16 archivo 01), diligencia que se llevó a cabo el 24 de febrero de 2017 ante el MINISTERIO, sin que compareciera el demandado (fl. 23 archivo 01), **2)** que el señor HUGO SALAZAR RIVAS fue propietario del inmueble lote 45 MZ S URB EL PORTAL DE JAMUNDÍ hasta el 27 de diciembre de 2000 (fl. 17-21 archivo 01), fecha en la que mediante escritura pública No. 5278 se hizo dación en pago a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme la sentencia de primera instancia y el recurso de apelación presentado por la parte demandante, la Sala estudiará en primer lugar si entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, para lo cual habrá de analizarse si se probó la prestación personal del servicio, en consecuencia, debe darse aplicación a la presunción instituida en el artículo 24 del CST.

De salir avante lo anterior, se determinará si se acreditaron los extremos temporales de dicho vínculo laboral, en consecuencia, la procedencia del pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por no consignación de cesantía y por despido injusto.

La Sala defenderá las siguientes tesis: (i) está probada la prestación personal del servicio por parte del señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ en favor del señor HUGO SALAZAR RIVAS, con las declaraciones de los testigos de la parte demandante, razón por la que se da aplicación a la presunción del artículo 24 del CST la que no logró ser desvirtuada; (ii) no es viable tener en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción la constancia de no asistencia a audiencia de conciliación por parte del Ministerio del Trabajo, (iii) operó la prescripción respecto de todas las acreencias laborales reclamadas, dado que la demanda se interpuso superados 3 años.

Para resolver bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Contrato de trabajo

Para resolver el problema jurídico principal es menester indicar que una relación laboral nace a la vida jurídica cuando concurren los tres elementos esenciales establecidos en el artículo 23 CST., que son: la prestación personal del servicio, su subordinación respecto al empleador y la retribución económica por la prestación del servicio, también llamada remuneración.

No obstante, por virtud del precepto normativo contenido en el artículo 24 del mismo estatuto, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja procesal para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga probatoria de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que pese a presentarse la prestación personal de un servicio, este no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Definidas las cargas probatorias de las partes, procede el despacho a analizar las pruebas aportadas al proceso.

Así las cosas, de los documentos obrantes en el plenario se extrae la solicitud de audiencia de conciliación ante el MINISTERIO y la audiencia que en efecto se adelantó en la inspección de trabajo de fecha 24 de febrero de 2017 (fl. 16-23 archivo 01), documento respecto del cual no es dable derivar ninguna conclusión, pues en el mismo no se encuentra expresa manifestación alguna de la parte demandante aceptando el vínculo laboral o la deuda de acreencias laborales, únicamente está plasmada la versión de la parte activa, sin que sea posible que se constituya la propia prueba.

Por otra parte, se observa certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 370-461380 (fl. 17-21 archivo 01), de la que se desprende que el señor HUGO SALAZAR RIVAS fue propietario del inmueble donde se prestó el servicio por parte del señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ del **26 de enero de 1995 al 27 de diciembre de 2000**, fecha en que realizó DACIÓN EN PAGO del inmueble a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA. Para el año 2004 la propietaria del inmueble era la señora MARÍA ROSA OSPINA DE MARÍN.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-02-1995 Radicación: 13677	
Doc: ESCRITURA 307 del 26-01-1995 NOTARIA 11. de CALI	VALOR ACTO: \$13,324,000
ESPECIFICACION: : 101 VENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: URBANIZADORA Y CONSTRUCTORA LOS MANGOS LTDA.	
A: PEREZ VALENCIA LILIANA	X
A: SALAZAR RIVAS HUGO	X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-01-2001 Radicación: 2001-5002	
Doc: ESCRITURA 5.278 del 27-12-2000 NOTARIA 9 de CALI	VALOR ACTO: \$18,225,000
ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO - MODO DE ADQUIRIR - PRIMERA COLUMNA- BOLETA F. 1115115-2001.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: SALAZAR RIVAS HUGO	
CC# 14962073	
A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA	X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 09-11-2001 Radicación: 2001-76265	
Doc: ESCRITURA 4034 del 31-10-2001 NOT.9 de CALI	VALOR ACTO: \$13,702,500
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNA,B.FISC.10028856	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: BANCO COLMENA S.A.	
A: OSPINA DE MARIN MARIA ROSA	
CC# 24929690	
	X

Asimismo, se escucharon las siguientes declaraciones:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ
DEMANDANDO: HUGO SALAZAR RIVAS
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 760013105 018 2017 00753 01

Marco Antonio Beltrán Marcelo (Min. 10:25 a 30:30 archivo 02), indicó conocer al demandante hace 25 años y que distingue al señor HUGO SALAZAR porque este había comprado un lote donde queda la finca que el testigo cuida, que eso es desde el 1 de mayo de 2004, hasta el año 2014 que el señor HUGO vendió la finca. Al preguntársele si conoce si el actor tuvo algún tipo de contrato con el demandado manifestó que: *"no simplemente fue verdad, (...) era que él administrara la finca y que mantuviera la finca todo al día, o sea las cosas, los oficios que le pusiera el doctor"* (Min 13:53 a 14:13), al preguntársele porqué sabía eso dijo: *"hagamos una comparación aquí está la finca donde yo cuido y la de él está aquí, a él y yo nos separaba prácticamente era la reja, el alambrado no más y yo a él en muchas ocasiones mis hijas y mi esposa le pasábamos pues la comidita porque a él pues nunca le llegaba el sueldo cumplidamente, nunca le llegaron a pagar cumplidamente, incluso del bolsillo mío yo le prestaba plata a él para que mantuviera la familia de él"* (Min. 14:19 a 14:45).

Dijo que el señor ABRAHAM vivía en la misma finca, en un *"ranchito"* que hizo el señor HUGO SALAZAR. Al preguntársele por los extremos del vínculo laboral dijo: *"él lo contrató, vuelvo y le digo Dra., él entró el 4 de mayo del, el 1 de mayo de 2004 hasta el 2014 que él vendió la finca (...) hasta el 1 de febrero que vendieron la finca"* (Min. 15:05 a 15:35), al preguntársele sobre la ciencia de su dicho, dijo que: *"porque yo estoy trabajando ahí enseguida"*.

Expuso que para el cuidado de fincas les ponen horarios de 5 de la mañana hasta 5 de la tarde, pero en ocasiones se trabajaba más tiempo para tener al día la finca, en labores de mantenimiento de prado, jardín y cuidar la finca, sin embargo, afirma que no había ganado ni cultivos, lo único que había era *"ramadita"* donde vivían. Sostuvo el testigo que siempre que iba el señor HUGO SALAZAR a la finca permanecía al lado escuchándolos y por eso le consta que le daba órdenes al demandante. Asevera que al actor le pagaban \$300.000 mensuales, nunca le subieron, que eso le consta porque vio unas 4 o 5 veces cuando el señor HUGO le pagó al actor. Expone que desconoce porque terminó el contrato, pero cree que fue por el accionado vendió la finca.

El señor **Rossemberg Rengifo Álvarez** (Min. 30:31 a 59:45 archivo 02), dijo conocer al accionante desde el año 2004, fecha en que aquel empezó a trabajar en la finca del señor HUGO, que era cerca donde laboraba el testigo. Indicó que el

demandante se dedicaba a labores de la finca que eran cortar el prado, recogerlo, limpiar el jardín, fumigar. Expuso que el demandado le daba órdenes al actor, refiriendo que en el inmueble había cultivos como plátano y café. Dijo que el accionante prestó servicios hasta el año 2014. Expuso que el señor HUGO iba aproximadamente cada 2-3 meses. Dijo que oía las ordenes que le daban al demandante porque la finca colindaba con la que el testigo trabajaba. Que el horario de trabajo del actor era de 7 a 5 de lunes a viernes y el sábado laboraba más o menos a las 1 p.m. expuso que el salario del demandante era de \$600.000 mensuales. Dijo que el señor HUGO SALAZAR vendió la finca y el accionante continuó laborando en el inmueble.

Del material probatorio se desprende, contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, que el señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ realizaba labores de cuidado del predio, jardín y corte de césped en favor del señor HUGO SALAZAR RIVAS, en un inmueble que identifican como propiedad de este último y del cual se aporta con la demanda certificado de tradición.

En este orden de ideas, es preciso dar aplicación a la presunción de contrato de trabajo instituida en el artículo 24 del CST, sin que se evidencia que la misma haya sido desvirtuada por la pasiva, en tanto no se aportó elemento alguno del cual derivara la inexistencia de subordinación o que permitiera inferir que entre las partes lo que se ejecutó fue un tipo de contrato civil o comercial.

Por el contrario, de las declaraciones de los testigos lo que se desprende es que el demandante estaba bajo la subordinación del señor HUGO SALAZAR RIVAS quien en su actuar como dueño del predio que cuidaba el señor ABRAHAM ASTUDILLO le daba las indicaciones del mantenimiento del inmueble, así como también realizaba el pago de remuneración por dicha función. Aunque los testigos no presenciaron durante todo el tiempo que adujeron el actor laboró para el demandado, como este efectuaba el pago de salarios y además daba ordenes al actor, resulta una situación lógica, puesto que estos laboraban en predios aledaños en los cuales igualmente debían cumplir funciones que les impedían estar al pendiente de como se desarrollaba la relación laboral entre las partes en litigio.

En consecuencia, para esta Sala de decisión está probada la existencia de la una relación laboral entre el señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ y el señor HUGO SALAZAR RIVAS.

Extremos temporales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2536-2018 refirió que si bien los extremos temporales no hacen parte de los elementos constitutivos del contrato, *"su determinación es inherente a la misma vigencia de la prestación del servicio, en la medida que solo a través de su conocimiento es posible establecer el interregno por el que se prolongó la relación laboral y el **quantum de las obligaciones correlativas que le incumben al empleador**, por el mismo periodo"* (negrita de la Sala).

Asimismo, expuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral que la carga de demostrar los mismos se encuentra en cabeza del trabajador pues, aunque la presunción legal del artículo 24 del CST exime de la acreditación de la subordinación jurídica, ello no significa que quede relevado, completamente, de su deber probatorio, más aún cuando no fueron materia de confesión (Ver CSJ SL, del 5 de agos. 2009, rad. 36549.)

Igualmente se expuso en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167 que, aunque no se acredite con exactitud la vigencia del contrato, se deberá atender el periodo de tiempo del que se tenga certeza que el trabajador prestó sus servicios. Incluso, de antaño enseñó la Alta Corte, que *"...si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."*

Pues bien, frente a este tópico indicó el señor **Marco Antonio Beltrán Marcelo** que el demandante ejecutó labores en favor del señor HUGO SALAZAR desde el 1 de mayo de 2004 y hasta el 1 de febrero de 2014, por su parte, el señor **Rossemberg Rengifo Álvarez** dijo constarle que el accionante estuvo trabajando para el demandado desde el año 2004 hasta el 2014.

En este orden de ideas, llega a la inferencia razonable la Sala de decisión que el señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ laboró para el señor HUGO SALAZAR RIVAS del año 2004 hasta el año 2014, razón por la que tendrá como extremos

temporales del vínculo el 31 de diciembre de 2004 al 1 de enero de 2014, fecha de las que se tiene certeza de la relación laboral.

No se tendrá en cuenta las fechas exactas indicadas por el testigo **Marco Antonio Beltrán Marcelo** dado que fue un hecho que no pudo ser corroborado por el testigo **Rossemberg Rengifo Álvarez** y tampoco se indicó por el señor Beltrán la razón de la exactitud con que recordaba las fechas referidas; sin embargo, ambos fueron unánimes en referir que la extensión del vínculo laboral fue del año 2004 al 2014.

De las prestaciones sociales.

Al plenario la parte pasiva no aportó ninguna prueba con la cual se acreditará que durante la vigencia de la relación laboral al señor ABRAHAM ASTUDILLO se le realizó el pago de cesantía, interés sobre cesantía y prima de servicios, en consecuencia, habrá de accederse a esta pretensión.

Para calcular las acreencias laborales se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, pues conforme lo dispone el artículo 145 del CST ninguna persona puede devengar una remuneración inferior a esta cuantía.

Previo a liquidar las prestaciones sociales es preciso referirse a la prescripción. Si bien obra en el plenario formato de solicitud de audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo suscrito por el demandante, de fecha 24 de febrero de 2017 (fl. 16 archivo 01), la cual se programó para llevarse a cabo el 4 de mayo de 2017 (fl. 22 archivo 01), a la misma no asistió el convocado señor HUGO SALAZAR ASTUDILLO, según se desprende de la constancia expedida por el Inspector del Trabajo de fecha 24 de febrero de 2017 (fl. 23 archivo 01); razón esta por la que no es procedente que dicho documento interrumpa el fenómeno extintivo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia SL2394 de 2022 en relación con relación a la interrupción de la prescripción a partir de la diligencia de conciliación extra procesal adelantada por el trabajador, rememorando la sentencia del 18 de junio de 2008, radicado 33272, señalando lo siguiente:



"Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha admitido la validez de las reclamaciones efectuadas ante los Inspectores del Trabajo o ante cualquier autoridad que pueda dar solución a conflictos laborales, cuando en la correspondiente diligencia está el empleador remiso en cuyo desarrollo se entera de cuáles son los derechos que su ex-trabajador le está solicitando su satisfacción, siempre y cuando tales derechos también aparezcan debidamente individualizados, pues en realidad si el simple reclamo escrito del asalariado recibido por su empleador tiene la fuerza para interrumpir la prescripción, no se ve la razón para que una reclamación ante funcionario público y en presencia del empleador no la tenga también para los propósitos de anular el término prescriptivo que venía corriendo para que empiece la contabilización de otro igual por el lapso inicialmente señalado".

En este orden de ideas, si bien en el formulario de solicitud de audiencia de conciliación suscrita por el demandante se discriminaron los rubros reclamados, no hay prueba que de cuenta que al demandado se le enteró de los derechos reclamados ni tampoco de la citación, por lo que dichos documentos no tienen la virtualidad de interrumpir la prescripción.

Conforme lo anterior fue con la demanda que se interrumpió la prescripción, hecho que se dio el 13 de diciembre de 2017 (fl. 24 archivo 01), en consecuencia, se encuentran prescritos todos los derechos reclamados en la demanda, pues los mismos se causaron con anterioridad al 13 de diciembre de 2014, dado que se acreditó que el vínculo laboral se extendió hasta el 1 de enero de 2014.

El fenómeno extintivo abarca no sólo las prestaciones sociales, sino también las vacaciones, sanción por no consignación de cesantía, sanción moratoria e indemnización por despido injusto, por lo que por sustracción de materia no se estudiará la procedencia de tales acreencias.

Corolario, se revoca la sentencia recurrida para en su lugar declarar la existencia del contrato de trabajo, por las razones aquí expuestas. COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 033 del 23 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las acreencias reclamadas.

TERCERO: DECLARAR que entre el señor ABRAHAM ASTUDILLO GÓMEZ y el señor HUGO SALAZAR RIVAS existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2004 y el 1 de enero de 2014.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

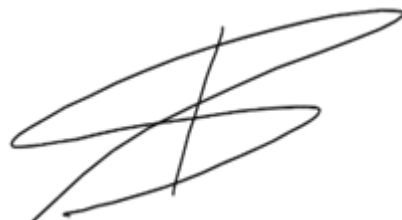
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8af01b6fc84669fbd70e88d3f77ae52f8c9586cc77e11d44d59d9a75ff1cd9**

Documento generado en 03/05/2023 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>